**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que el día cuatro (04) de junio de 2024, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO-2024-09193 y radicado VITAL No. 0600000000000184876, los señores **TIRSO CAICEDO GUERRERO,** y **RAFAEL DOMINGO ROPERO PÉREZ** ponen en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. " (...) **RAFAEL DOMINGO PÉREZ**; mayor y ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; en mi caridad de arrendador de un lote de terreno, que forma parte del predio denominado **LAS INDIAS**; ubicado en la vereda de BEVEA MUNICIPIO DE MANÍ CASANARE; con un área arrendada de 128 hectáreas, de las cuales 50 ya estaban mecanizadas, y el saldo por mecanizar; el día 23 de mayo de 2024, inició la construcción de un canal de la cañada del estero del arpa hacia el predio SAN ANTONIO de propiedad de **TIRSO CAICEDO GUERRERO**, donde vierten las aguas hacia este predio inundando una banqueta, donde aposenta y duerme el ganado en épocas del invierno cuando es copioso; de la misma forma extendió la zanja y janillones obstruyendo el normal curso de las aguas que de estero DEL ARPA conduce hacia el estero del caballo del predio SAN ANTONIO de propiedad de **TIRSO CAICEDO**; dentro del contrato del arrendamiento no está estipulado esta clase de trabajos, y para tal fin el arrendatario debería tener el permiso de la entidad que usted dignamente representa, al igual que el permiso del arrendador, igualmente la autorización del propietario del predio colindante a donde arrojaron buena parte de las aguas."*

Que por medio del radicado YO.2024.18661 de fecha cinco (05) de noviembre de 2024, el señor **RAFAEL DOMINGO ROPERO PÉREZ** pone en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. "(...)*
>
> 1. *- Soy propietario de la Finca "LAS INDIAS" ubicada en la VEREDA BEBEA, del Municipio de Mani, tal y como lo demuestro con Copias de los Contratos de Compraventa del Bien Inmueble de la referencia. –*
>
> 2. *- Mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 30 de Enero de 2023., arrende al señor JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO, Representante Legal de la Empresa AGRICOLA LA ROKA S.A.S.", 128 Hectáreas de terreno que hacen parte del Lote de Mayor Extensión de la Finca "LAS INDIAS" para sembrar, cultivar y recolectar cosechas de arroz, maíz y sorgo. –*
>
> 3. *- Dentro de la Clausula SEXTA del mencionado Contrato se estipulo como OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO, ABSTENERSE DE USAR EL BIEN para fines distintos a los estipulados; informar oportunamente al Arrendador sobre la ocurrencia de daños que demanden la ejecución de reparaciones necesarias y asumir las que se hayan hecho necesarias por su culpa y abstenerse de adelantar mejoras o reformas cuando no medie autorización expresa y por escrito del Arrendador para tal efecto.-*
>
> 4. *El suscrito RAFAEL DOMINGO ROPERO PEREZ, con antelación a la firma del Contrato de fecha 30 de Enero de 2023., construí un terraplén para el uso exclusivo*

*eje la Finca LAS INDIAS de mi propiedad y autorice una servidu1?1bre a favor de mi vecino JOSE HIGINIO MARTINEZ ADAN propietario de la Finca LA GUAIRA .-*

5. *El Arrendatario JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO, abusando del Contrato de Arrendamiento y sin ninguna autorización de parte mía, desde el mes de Mayo de 2024., inicio la construcción de un canal de manera inconsulta, que parte de la cañada del ESTERO DEL ARPA y de esta forma desvió las aguas hacia El Predio SAN ANTONIO de propiedad del Dr. TIRSO CAICEDO GUERRERO.-*

6. *Esta actividad desarrollada de manera Inconsulta por el arrendatario JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO, R/L de AGRICOLA LA ROKA S.A.S., Inundo la sabana de manera muy copiosa y causo perjuicios de orden económico, tanto al suscrito arrendador, como al predio vecino, Inundando las banquetas o partes altas donde duerme el ganado en época de Invierno.-*

7. *De Igual manera, el arrendatario y de manera Inconsulta, extendió y agrando la zanja que protege el terraplén de mi finca y destruyo los jarillones, obstruyendo de esta manera el curso normal de las aguas que del ESTERO EL ARPA, conducen hacia EL ESTERO EL CABALLO, ubicado en la Finca SAN ANTONIO del Dr. TIRSO CAICEDO GUERRERO.-"*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día treinta uno (31) de octubre de 2024, mediante Auto No. 200.32.24-379, la Secretaria General de Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, y realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día primero (01) de noviembre de 2024 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular en los predios San Antonio y Las Indias, ubicados en la vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1294 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1294 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el primero (01) de noviembre de 2024 en los predios San Antonio y Las Indias, ubicados en la vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, se encontró lo siguiente:

*Sic. " (...)**5. CONCEPTO TÉCNICO***

*La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en cabeza del grupo quejas, efectuó una visita técnica el día 01 de noviembre de 2024, al predio denominado San Antonio y Las Indias, en la vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-379 del 31 de octubre de 2024, evidenciando conductas que contravienen la normatividad ambiental, tales como un canal en tierra para la contención, conducción y aprovechamiento de las agues lluvias para la producción de cultivos de arroz.*

*De acuerdo con las indagaciones realizadas durante recorrido por el área de influencia, se determinó como presunto infractor, el señor Jorge Andrés Gómez Mariño identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, en donde se evidenció las afectaciones antes mencionadas, las cuales contravienen lo estipulado en el* ***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.3*** *"La construcción de obras para almacenar*

*conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros" y el* ***Artículo 2.2.1.7.1.1.*** *"la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la* ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para este caso, se realizó valoración por:*

***VALORACIÓN POR AFECTACIÓN AMBIENTAL, ASOCIADA A LA ALTERACIÓN PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE AL ADECUAR UN TERRENO CON LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL, QUE ATRAVIESA EL PREDIO LAS INDIAS EN DIRECCIÓN AL PREDIO SAN ANTONIO, EN LA VEREDA BEVEA, MUNICIPIO DE MANÍ, DEPARTAMENTO DE CASANARE,*** *resolviéndose en cuanto a beneficio ilícito, no se identificaron ingresos directos (Y4), que puedan ser aplicados al señor Jorge Andrés Gómez Mariño identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, así mismo, no se establecen costos evitados ni ahorros de retraso. Factor de temporalidad se estima que es un hecho instantáneo con valor de* ***UNO (1);*** *grado de afectación, se pondera como Leve (14); factor de temporalidad hace referencia a* ***UNO (1),*** *capacidad de detección de la conducta se pondera como* ***"BAJA",*** *circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si un agravante asociado al numeral 8, Art 7 de la Ley1333 de 2009; costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica se determinó como infractor el señor Jorge Andrés Gómez Mariño identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama.*

*Finalmente, en observación a los hechos evidenciados durante la diligencia técnica y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, junto con la Indagación Preliminar N° 200.32.24-379 del 31 de octubre de 2024 y los radicados N° YO.2024-09193 del 06 de junio de 2024 y N° YO.2024-18661 de fecha 05 de noviembre de 2024, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental."*

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

*"PRINCIPIO 2*
*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

*PRINCIPIO 11*

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

*PRINCIPIO 13*

*Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

*PRINCIPIO 15*

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

**3.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modificó el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*", señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en las que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**3.2.1. DE LA COMPETENCIA.**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*"

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, coh la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

**3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

- Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012,** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO**

El análisis de los hechos descritos en el expediente evidencia una infracción ambiental derivada de la alteración perjudicial y antiestética del paisaje al adecuar un terreno con la construcción de un canal que atraviesa el predio Las Indias en dirección al predio San Antonio, en la vereda Bevea del municipio de Maní, lo que configura una violación a las normas ambientales, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

  - ✓ **Artículo 2.2.3.2.16.3:** *Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.*

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

- ✓ **Articulo 2.2.1.7.1.1:** *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

**DECRETO 2811 DE 1974** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

- ✓ ***ARTÍCULO 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*(...) j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"*

**3.3. <u>DE LOS JURISPRUDENCIALES.</u>**

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra*

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[6]

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*
*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".*

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que requiera realizar la construcción de obras para almacenar, conservar y/o conducir aguas lluvias, deberá realizarlo sin causar perjuicios a terceros y sin alterar o perjudicar antiestéticamente los paisajes naturales, lo que quiere decir que estas actividades en nuestro ordenamiento jurídico están sujetas a vigilancia estricta, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.6.2.24.1294 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024, en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día primero (01) de noviembre de 2024, a los predios San Antonio y Las Indias, ubicados en la vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare; se evidenció lo siguiente:

- Construcción de un canal en tierra en las coordenadas geográficas Latitud 4°43'44.01"N, Longitud 72°23'1.91"O y de un trincho en las coordenadas geográficas Latitud 4°43'42.86"N, Longitud 72°23'3.51"O, con el fin de almacenar y conducir aguas lluvias para inundar el área que abarca un cultivo de arroz establecido en el predio Las Indias, inundando a su vez el predio San Antonio, vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dicha conducta, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.3.2.16.3, y 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8, literal j, del Decreto 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona natural a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus

etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1294 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1294 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.380.996 de Duitama, en el predio Las Indias, veredad Bevea, del municipio de Maní, departamento de Casánare; o en la Carrera 16 o. 36 – 11, torre M, apartamento 202, conjunto Casa Blanca, en Yopal, Casanare, y al celular: 312 420 8059.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación, comisiónese al Inspector de Policía del municipio de Maní, departamento de Casanare, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la

Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la ciudad de Yopal de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993, concordante con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ**
SECRETARIA GENERAL

*Proyectó: Edwin Jair Hernández Ruiz*
*Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025*

*Reviso: Karen Jisseth Barrera Mogollón*
*Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025*